

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y este Juzgado, ordenando remitir la presente demanda a este Despacho. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. Aclarar contra quien va dirigida la demandada toda vez que en la misma y en el poder se habla de *AGENCIA DE SEGUROS PROCER LIMITADA Y/O JJ CIA S.A.S. Y/O JHON JAIRO DIAZ SEGURA* en calidad de demandada, y al analizar el certificado de cámara y comercio aportado, se observa que este corresponde a la entidad *AGENCIA DE SEGUROS PROCE LIMITADA*, pretensiones que deben plantearse de manera concreta y, al margen de su procedencia, pues se involucran a dos entidades y una persona natural, sin embargo no es claro contra quine interpone la presente demandada pues al referencia de manera "y/o" no se determina con exactitud, ni se evidencia con nitidez a quién se llama a juicio como verdadero empleador, debiendo enfilarse los pedimentos de manera consistente, clasificada y ordenada. Aclare o adecúe.
2. En el hecho H del escrito demandada se menciona varios hechos, recordando que cada uno debe ir debidamente separado y enumerado. Adecúe
3. No se allegó poder debidamente conferido, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Adecúe.
4. No se aportó la constancia de envió de la copia de la demanda de manera simultánea a la demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Adecúe.
5. No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8°, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar y/o

transcribir diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

6. De otra parte, no se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso adecuar y discriminar el valor pretendido como indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T., en legal forma, calculada hasta la fecha de presentación de la demanda. Adecúe.

En caso de subsanar la demanda aportar en un solo cuerpo la demanda y la subsanación, según el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del Decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. Y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, 19 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 084

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria